



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 3 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA Nº 2 -2ªpta.

Tel.- neg 1: 600157926

neg 2: 600157925

neg. 3: 600157925/26.

neg. 4: 600157923

neg. 5: 600157924

Fax: 955043018. Tel.:

Email:

N.I.G.: 4109142120200038893

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1156/2020. Negociado: 3

Sobre:

De: RUBEN SANCHEZ GARCIA

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: INTRUM DEBT FINANCE AG

Procurador/a: Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA núm. 4/22

En Sevilla a catorce de enero de dos mil veintidós.

Pronuncia la ILTMA. SRA. Dª CELIA BELHADJ BEN GÓMEZ, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Sevilla, en el procedimiento de juicio Verbal Civil núm. 1156/20 con causa en el Juicio Monitorio número 1447/19 siendo peticionario INTRUM DEBT FINANCE, AG, representado por el Procurador/a Sr/a Velázquez Carrasco contra D. RUBEN GARCÍA SÁNCHEZ en su propio nombre derecho. Sobre oposición juicio monitorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de junio de 2019 se presentó por el Procurador/a Sr/a Velázquez Carrasco en la indicada representación, demanda de juicio monitorio, junto con sus copias y documentos.

SEGUNDO.- Tras subsanación, y admitida a trámite la petición se dictó diligencia de ordenación el 30 de enero de 2020 en cuya virtud se requiere de pago. Con fecha 19 de junio se formula oposición tras su admisión no habiéndose presentado escrito de impugnación. No solicitada la celebración de vista y no considerada necesaria, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolución oportuna.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/4



TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada reclamación el juicio monitorio por impago de facturas derivados de uso de telefonía móvil. La actora entiende tiene legitimación para el cobro atendiendo al contrato de compraventa y cesión de carteras de crédito suscrito el 19 de marzo de 2018 con Vodafone España SAU y Vodafone Ono SAU, vid documental 1 y 2.

Ajunta facturas impagadas y certificado de saldo deudor así como copia de la notificación de la cesión del crédito objeto de la presente demanda en que se requiere de pago al demandado, expedida por el cedente y el cesionario vid documental número 3 a 5.

Se solicita condena al abono de 545,45 €

Impugnó la oposición el peticionario alegando en 1er lugar no haber tenido conocimiento de la factura objeto de reclamación correspondiente al periodo de septiembre de 2012 y marzo de 2013. No habiéndose aportado contrato alguno para valorar la procedencia de la deuda y su cuantificación.

En 2012 solicitó la baja de la compañía ONO, que realizó mediante servicio atención al cliente telefónico de la compañía, al ser éste el cauce que le facilitaron.

Seguidamente viene efectuar consideraciones sobre la facturación relativas a cuotas de alta servicio tivo-alta financiada en 3 meses, habiendo solicitado la misma. En cuanto indemnización equipo no devuelto, no se determina a qué equipo se refiere . y seguido en cualquier caso las penalizaciones y devengo de IVA no le puede ser aplicable conforme la normativa vigente.

La peticionaria inicial no impugnó la oposición.

SEGUNDO.- Cuestiones controvertidas.

Es la procedencia de la reclamación.

Es cargo del actor la probanza de los hechos constitutivos de su derecho mientras que incumbe al demandado la prueba de los hechos impositivos y extintivos, como dispone el artículo 217 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su primer número indica que cuando el Tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la demanda, si bien debiendo tener presente el Tribunal la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio, según advierte el número seis del mismo artículo.

De la documental aportada en la petición de juicio monitorio resulta efectivamente una facturación sin que la parte a la que le incumbe haya aportado el contrato del que trae causa un indicio probatorio sobre la relación contractual. La mera aportación de facturas por consumos en una relación continuada de suministro, como lo es la entablada en la prestación de servicios de telefonía móvil, no permite analizar si cada uno de los conceptos y partidas facturados se ajustan a los pactos alcanzados entre las partes, definitorios de las tarifas o costes a soportar por el usuario del servicio.

La documentación aportada en justificación de la deuda es confeccionada de modo unilateral por el acreedor, sin posibilidad alguna de fiscalizar o comprobar si el precio unilateralmente consignado por el acreedor responde o no a los pactos previos alcanzados entre las partes sobre el coste de los bienes o servicios intercambiados. Lo verdaderamente relevante, a los efectos de evaluar la suficiencia de la documentación, es la pertenencia de las facturas o documentos de que se trate a las categorías que habitualmente documentan o incorporan los créditos generados en las relaciones entabladas entre acreedor y deudor. Esto a los fines de admisión de la petición inicial no así cuando se opone la baja telefónica de servicio prestado al consumidor o se deban dirimir los conceptos que efectivamente resulten a pagar del contrato suscrito en su día.

No habiéndose aportado tal información por la parte que le incumbía la demanda ha de ser desestimada íntegramente

TERCERO.- Según dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas. Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas en su instancia y las comunes por mitad.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Procurador/a Sr./a Velázquez Carrasco en nombre representación de INTRUM DEBT FINANCE, AG, contra D. RUBEN GARCÍA SÁNCHEZ y en consecuencia debo absolver y absuelvo a éste último de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda. Con imposición de costas a la parte actora.



Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber

Código:		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que contra la misma no cabe recurso alguno.

A S por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio,
m do y firmo.-

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltna. Sra.
M gistrada Juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo
ello doy fe.-



Códi :		Fecha	
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/4